



Resolución No. CSJCOR22-55

Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00022-00

Solicitante: Dra. Seidy Katerine Figueroa Ortiz

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Reorganización Empresarial COOPERATIVA AGROPECUARIA DE
CÓRDOBA COAGROCOR NIT 8000187388

Número de radicación del proceso: 23162-31-03001-2014-00041-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 1 de febrero de 2022, la abogada Seidy Katerine Figueroa Ortiz, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, por el trámite del proceso de Reorganización Empresarial COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA COAGROCOR NIT 8000187388, radicado bajo el No. 23162-31-03001-2014-00041-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta entre otros, principalmente lo siguiente:

(...) 16/03/2021 Se solicita nuevamente al despacho ordene la liquidación de la empresa por cuanto ha transcurrido el término establecido en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 para presentar acuerdo de pago y la empresa aún no ha cumplido con dicha carga y porque adicionalmente existe examen pericial que determina que la empresa es inviable financieramente.

17/11/2021 Se requiere nuevamente al despacho La ley 1116 de 2006, dispone un proceso cimentado sobre la base del principio de celeridad, considerando la necesidad de proteger el interés público que caracteriza esta clase de procesos. Es tanto así, que el mismo legislador estableció que “el inicio, impulso y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza”. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que el principio de celeridad implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente

cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general.

En razón a lo expuesto, y considerando que desde la apertura de la Reorganización Empresarial no se observa un avance procesal adecuado en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar Vigilancia Judicial Administrativa en representación de los intereses del Banco Agrario de Colombia, entidad que ostenta la condición de acreedor de la sociedad del asunto.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-20 del 2 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/06/2021).

1.3 Del informe de verificación

El 7 de febrero de 2022, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“...Me encuentro ejerciendo el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, desde el día 6 de abril de 2021, por lo tanto, las situaciones anteriores a esa fecha las desconozco.

2. Ahora bien, respecto a las actuaciones judiciales son las indicadas en el trámite de la solicitud, y la tardanza en la resolución ha obedecido a múltiples factores generados por la pandemia del covid 19, de un lado, el aislamiento obligatorio, de otro las condiciones de salud del 90% de la planta de personal del Juzgado con enfermedad preexistente o comorbilidades, el estado de los procesos, en el entendido de que no se encontraban digitalizados, y ha tocado en una labor casi que maratónica escanearlos para poder atender al usuario de la administración de justicia.

3. Son tantos los procesos existentes por digitalizar, que el que motiva esta acción no se encontraba escaneado, procediéndose por secretaría de inmediato a ello para poder atender el presente requerimiento. Asimismo, se dispuso su creación en TYBA.

4. Debo dejar constancia que el proceso se encuentra creado en el sistema web TYBA con los cinco cuadernos del proceso de reorganización empresarial como tal, el cual tiene como radicado2331030020150002000, y del que hacen parte los procesos judiciales que fueron anexos al mismo, pero que, por la premura del tiempo no se han terminado de escanear.

5. En ese orden, una vez se culmine dicha tarea, serán subidos a TYBA con el radicado indicado en el numeral anterior.

6. Asimismo, se profirió con fecha del día 7 de los corrientes auto donde se resuelven sendas solicitudes, el cual será notificado por estado en el día de mañana, pudiendo tener las partes acceso al mismo por el aplicativo indicado, esto es TYBA.

7. Finalmente, sea del caso manifestar que el juzgado está comprometido con la buena y cumplida administración de justicia, por lo tanto, estamos colocando nuestro mayor esfuerzo a fin de atender en el menor tiempo posible los innumerables memoriales que diariamente se recepcionan en el correo institucional del Despacho, atendiendo todas las incidencias que se pueden presentar en el trámite de un proceso. (...) El Juzgado ha venido resolviendo las solicitudes a paso lento, porque los procesos de solicitud de impulso procesal no están en su mayoría digitalizados y tampoco se encuentran completos en TYBA”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

1.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Seidy Katerine Figueroa Ortiz, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, no ha resuelto sobre las solicitudes del 16/03/2021 y 21/11/21 encaminadas a que el despacho ordene la liquidación de la empresa por cuanto ha transcurrido el término establecido en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, manifestó que sólo desde el 6 de abril de 2021 asumió el cargo y que lo acaecido con antelación a esa fecha no es de su conocimiento. Igualmente, que el proceso vigilado es voluminoso de 5 cuadernos, no estaba escaneado en su totalidad y que están culminando esa tarea.

Adicionalmente, anotó que el proceso esta creado en Justicia XXI en ambiente web con el radicado número 2331030020150002000, indicando que a través de auto del 07 de febrero de 2022, profirió la decisión que correspondía según el trámite del proceso, la cual podía ser consultada en el sistema Justicia XXI web (TYBA), en estado del 8 de febrero de 2022.

Reitera la voluntad de servicio, de finalizar el escaneo del expediente completo y del registro de todas las actuaciones en la plataforma arriba señalada, que la dilación se ha debido a todas las circunstancias acaecidas por la Pandemia del Covid 19, a los innumerables memoriales que diariamente llegan al despacho, a la falta de digitalización del expediente.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 07 de febrero de 2022, al igual ordenó la digitalización del expediente. Decisión que fue notificada por estado del 08 de febrero de 2022 y además publicada en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Seidy Katerine Figueroa Ortiz.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, que ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones inicialmente por las comorbilidades, posteriormente con aforo y en alternancia para asistir a las sedes de los despachos, que otros laboren desde casa, causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Es esta realidad, ajena a la voluntad de los jueces y empleados; por lo que, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

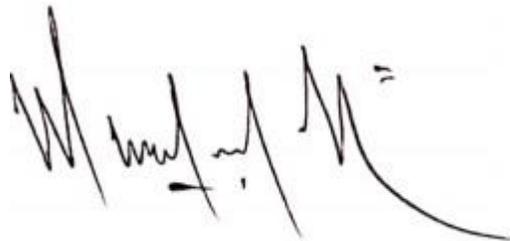
2. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso Reorganización Empresarial COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA COAGROCOR NIT 8000187388, radicado bajo el No. 23162-31-03001-2014-00041-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial, presentada por la abogada Seidy Katerine Figueroa Ortiz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Rosalba Giraldo Serna, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD